



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración:

RR/II/044/2023.

Expediente de origen: JCA/II/198/2023.

Recurrente: ***** y otros.

Resolución recurrida: Resolución de fecha trece de abril del dos mil veintitrés.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a dos de febrero del dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, por la **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa y la **Magistrada Presidenta de esta Sala y Ponente**, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**; y

VISTOS para resolver los autos que forman el toca número **RR/II/044/2023**, radicado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por

¹ Conformada en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

adelante recurrentes -, quienes tienen el carácter de parte actora dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/198/2023, interpuesto en contra de la resolución de fecha trece de abril del dos mil veintitrés, dictada por la entonces Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, en la cual se desechó la demanda presentada por los recurrentes, dentro del citado Juicio Contencioso Administrativo, **y en CUMPLIMIENTO de la ejecutoria** dictada en fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés, dentro del Juicio de Amparo Directo número 177/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en esta ciudad de Tepic, Nayarit. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Relativo al expediente de origen JCA/II/198/2023.

1.1. Demanda. Que en fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, los recurrentes presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en contra del acuerdo aprobado por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, contenido en el acta extraordinaria ***** de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, en el que se determinó la cancelación del pago de la percepción denominada Fondo de Ahorro a los pensionados de la burocracia de base y su





**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

ejecución; así como del acuerdo inserto en el punto número diecisiete de la Trigésima Novena sesión extraordinaria contenido en el acta ***** de misma fecha, en donde se derogó el diverso acuerdo tomado en el punto número siete de la Trigésima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

1.2. Se desecha demanda. Que en fecha trece de abril del dos mil veintitrés, la entonces Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, determinó procedente desechar la demanda presentada por la parte actora del expediente de origen, al considerar que, por tratarse de un asunto laboral, este Tribunal no era competente para conocer y resolver el reclamo planteado por los aquí recurrentes.

SEGUNDO. Relativo al Recurso de Reconsideración RR/II/044/2023.

2.1. Interposición. Inconformes con esa resolución, el veintisiete de abril del dos mil veintitrés, los recurrentes interpusieron Recurso de Reconsideración, al que, por acuerdo de Presidencia del Tribunal, se ordenó registrarlo con número **RR/II/044/2023** y remitirlo a la Secretaría de Acuerdos de la extinta Segunda Sala Administrativa, para su trámite y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.2. Admisión y trámite. El dos de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso que promovieron los recurrentes, por lo que, se les tuvo por expresados los agravios que del escrito de Recurso de Reconsideración se desprenden. En ese mismo acuerdo, se ordenó hacer del conocimiento a la Magistrada Instructora del expediente JCA/II/198/2023 de la citada admisión y remitiera el expediente original para estar en condiciones de substanciar el presente recurso.

2.3. Se dicta sentencia. En fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, la que fuera Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, confirmando la sentencia de



**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

fecha trece de abril del mismo año, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/198/2023.

TERCERO. Relativo a la presentación de la demanda de amparo.

3.1. Inconforme la parte recurrente con la resolución dictada por la Segunda Sala dentro del Recurso de Reconsideración que nos ocupa, presentó demanda de Amparo Directo, misma que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en esta ciudad de Tepic, Nayarit, bajo el número 177/2023.

En fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en esta ciudad, dictó resolución, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esa ejecutoria.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha once de enero del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, tuvo por recibidos los expedientes relativos al presente Recurso de Reconsideración y al Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/198/2023, mismos que se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de enero del dos mil veinticuatro, con motivo de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en esta ciudad, dentro del Amparo Directo 177/2023.

Asimismo, derivado de la nueva conformación de este Tribunal Administrativo, y en cumplimiento del Acuerdo General número TJAN-P-004/2023, se turnó a esta Sala Colegiada de Recursos el expediente RR/II/044/2023, para su trámite y resolución correspondiente.

QUINTO. En auto de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, esta Sala Colegiada de Recursos, asumió la competencia para conocer y continuar con la prosecución y conclusión del presente Recurso de Reconsideración, radicó el mismo bajo la misma nomenclatura, ordenó dar





**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, dejó insubsistente la sentencia del diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, y ordenó turnar los autos, para dictar la resolución que diera cumplimiento a los parámetros de la ejecutoria de Amparo Directo número 177/2023.

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado pronuncia resolución, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes indicada bajo los siguientes efectos:

“1. Deje insubsistente la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de reconsideración RR/II/000442023.

2. En su lugar, emita una en la que declare fundado el recurso de reconsideración promovido por la parte quejosa contra la resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, en la que se desechó la demanda administrativa en el expediente JCA/II/198/2023, y

3. De no existir diversa causa de improcedencia, ordene la admisión de la demanda administrativa promovida por la parte quejosa.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 4 fracción VII, 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia; y 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 46, 48 fracción VII, 49, 50, 51, 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023², en virtud de que se trata de un

² Publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

Recurso de Reconsideración interpuesto para reclamar la resolución de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, que decretó el desechamiento de la demanda dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/198/2023; supuesto que le está expresamente reservado a la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal.

SEGUNDO. Legitimación y oportunidad. El Recurso de Reconsideración fue presentado por parte legitimada, pues fue interpuesto por los recurrentes, quienes tienen la calidad de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/198/2023, y a la vez, fue presentado dentro del plazo legal para tal efecto, cumplimiento así con los requisitos de legitimidad y oportunidad previstos por el artículo 243 de la Ley de Justicia.

TERCERO. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148³ y 230 fracción I⁴ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Recurso de Reconsideración, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior y en virtud que en el presente asunto no se hicieron valer causales de improcedencia, y toda vez que esta Sala Colegiada se encuentra obligada de oficio a estudiar de manera preferente con anterioridad al fondo de la controversia planteada, se procede analizar si se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia.

³ "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

⁴ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."



Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.

En tal sentido, y de la revisión integral de las constancias del expediente en que se actúa, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en la Ley de Justicia que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Recurso de Reconsideración.

CUARTO. Precisión del acuerdo o resolución recurrida. Como ya se señaló en párrafos anteriores, la determinación recurrida es la resolución de fecha trece de abril del dos mil veintitrés, dictada por la que fuera la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del expediente de origen número JCA/II/198/2023, en donde se desechó la demanda.

QUINTO. Agravios. La parte recurrente expuso **sus agravios**, que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis de los agravios atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro



**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

5.1. Al respecto, los recurrentes hicieron valer dos agravios, visibles a foja cuatro y catorce del expediente que se actúa, en los cuales sustancialmente señalan lo siguiente:

5.1.1. Les causa agravio que se haya desechado la demanda, bajo el argumento de que la Sala resulta legalmente incompetente para conocer del asunto de origen, toda vez que se trata de una controversia en materia laboral, ya que el convenio colectivo fue señalado en la demanda, únicamente con la intención de dar sustento legal al derecho adquirido, además nunca se demandó el cumplimiento de la cláusula de dicho pacto colectivo y otra acción semejante. Reiterando que el fondo del asunto versa sobre la nulidad de los acuerdos administrativos emitidos por las autoridades y el ajuste de su cuota pensionaria. Considerando que el desechamiento de la demanda es contrario a derecho, en primer término, porque se debió analizar de que entre los que suscribieron y las autoridades demandadas, no existen una relación laboral, donde se configure el elemento esencial de subordinación y, por ende, no se pueden reclamar prestaciones de carácter laboral; y en segundo término,





**Sala Colegiada de Recursos.
 Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
 Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

porque las demandadas, son autoridades administrativas de naturaleza jurídica de sus atribuciones y obligaciones, motivo por lo cual la Sala debió dilucidar con precisión que estaba en presencia de un acto de autoridad, atendiendo la naturaleza jurídica de los actos impugnados.

Por tanto, las autoridades demandadas, deben sujetarse al Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 109 de la Ley de Justicia, porque los actos impugnados derivan de una relación supra a subordinación entre los recurrentes y las autoridades antes mencionadas.

5.1.2. La Sala responsable debió fundar y motivar debidamente su conclusión y ser exhaustiva para tal efecto, al no realizarlo transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por lo que, los recurrentes consideran que dicha determinación, se estima contraria a derecho, porque el auto inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para analizar si las pretensiones son de naturaleza laboral para efectos del Juicio Contencioso Administrativo, por tanto, la autoridad jurisdiccional no está en aptitud para desechar la demanda bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requeriría hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia, razón por la cual debió admitir la demanda, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

5.2. En la resolución de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, la entonces Segunda Sala Administrativa, determinó procedente confirmar el desechamiento de la demanda dentro del Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/198/2023**, al declarar como infundados los agravios hechos valer por los interesados, y principalmente porque este Órgano Jurisdiccional Administrativo no

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

era competente para conocer asuntos de índole laboral, y que por ese motivo se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción I de la Ley de Justicia, relativo a la competencia de este Tribunal. De ahí que se haya confirmado la resolución que desechó la demanda en el expediente de origen número JCA/II/198/2023.

5.3. Precisados los puntos anteriores, y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo número 177/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en esta ciudad, se determina que **los agravios** de la parte recurrente **resultan fundados**, en base a las siguientes consideraciones:

Son fundados los agravios, en virtud de que, sí es competente este Tribunal para conocer aquellos asuntos en donde las autoridades dicten, ordenen, promulguen, ejecuten o traten de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria. Tal y como se encuentra previsto en el artículo 109 fracciones I y II de la Ley de Justicia, que textualmente se citan:

“ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;”





**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

Es decir, es competencia de este Tribunal, conocer del Juicio Contencioso Administrativo, en contra de aquellas resoluciones o actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal las autoridades, o sus omisiones.

Y en el caso del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/198/2023, los aquí recurrentes se inconformaron en contra del acuerdo aprobado por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, contenido en el acta extraordinaria ***** de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, en el que se determinó la cancelación del pago de la percepción denominada Fondo de Ahorro a los pensionados de la burocracia de base y su ejecución; así como del acuerdo inserto en el punto número diecisiete de Trigésima Novena sesión extraordinaria contenido en el acta ***** de misma fecha, en donde se derogó el diverso acuerdo tomado en el punto número siete de la Trigésima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

De ello se advierte que, los actos impugnados en el expediente de origen, cancelan el pago de la prestación indicada, y fueron dictados por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, quien cuenta con atribuciones para conceder, negar, modificar, suspender y revocar jubilaciones o pensiones⁵.

Ahora, si bien es cierto que los actos impugnados tienen un origen en una prestación extralegal prevista en un contrato colectivo, también lo

⁵ Ley de Pensiones abrogada, artículo 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia: IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

es que, lo que la parte recurrente reclamó en el juicio de origen, fueron los actos dictados por el Comité de Vigilancia al cancelar la continuidad en el pago de la prestación del “fondo de ahorro” así como del acuerdo inserto en el punto número diecisiete de Trigésima Novena sesión extraordinaria contenido en el acta ***** de misma fecha.

Acción que la autoridad demandada en el juicio de origen, ejecutó sin necesidad de acudir ante tribunales, o con el consentimiento de los interesados para la afectación de su esfera jurídica, lo que hace visible la característica de la unilateralidad en la determinación de los actos impugnados.

De lo anterior, se advierte que nos encontramos ante un acto de autoridad, dado que, para que un acto sea considerado como de autoridad su existencia y eficacia no debe depender de un concurso de voluntades; sino que, debe ser imperativo al someter la voluntad del destinatario y coercitivo pues su cumplimiento es obligatorio; además, estos actos producen, modifican o extinguen situaciones jurídicas o, de hecho.

Lo antes expuesto así fue determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia⁶ de rubro y texto siguiente:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita

⁶ Localizable en el registro digital: 161133; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 164/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089; Tipo: Jurisprudencia.





**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

Asimismo, derivado de las acciones reclamadas por los recurrentes a la autoridad demandada en el expediente de origen, se advierte que, la naturaleza de las mismas es de carácter administrativo, dado que no impugnan el derecho a obtener una pensión o la revocación, sino la entrega de la pensión que incluya la prestación “fondo de ahorro”. Aunado a ello, no existe una relación laboral, sino administrativa, en virtud de que, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, dado que la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Al respecto sirve de apoyo lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia⁷ de rubro y texto siguiente:

“PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En

⁷ Localizable en el registro digital: 165492; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 3/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 282; Tipo: Jurisprudencia.

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León."

En ese sentido, dado que los actos impugnados por la parte actora en el expediente de origen, se refieren a actos que crean, modifican o extinguen situaciones o derechos, relativos a las atribuciones del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, respecto a que esta autoridad cuenta con atribuciones para conceder, negar, modificar, suspender y revocar jubilaciones o pensiones; y sin que lo reclamado se dirija al derecho a obtener una pensión o su revocación, en consideración de esta Sala Colegiada de Recursos. Por ello, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 177/2023, se determina que este Tribunal sí es competente para conocer de la demanda presentada por los recurrentes dentro del Juicio Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 109 fracciones I y II de la Ley de Justicia, dado que los actos ahí impugnados son de naturaleza administrativa y no laboral.

En consecuencia, es procedente revocar la resolución de fecha trece de abril del dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/198/2023, por la entonces Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, para efectos de dictar una nueva en la que, de no existir otra causal de improcedencia distinta a la aquí analizada, se acuerde la admisión de la demanda.

Por último, atendiendo la nueva estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y de conformidad con el punto sexto





**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

del Acuerdo General del Pleno de este Tribunal Administrativo, número TJAN-P-004-2023⁸, remítase a la Secretaría General de Acuerdos el expediente de origen número JCA/II/198/2023, para que se remita a la Sala Unitaria Administrativa que por turno corresponda, y sea quien proceda a dar cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, esta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:**

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de fecha trece de abril del dos mil veintitrés, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto.

TERCERO. Remítase testimonio certificado de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 177/2023.

CUARTO. Remítase el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/198/2023, con testimonio certificado de la presente resolución, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el

⁸ Publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/044/2023.
Expediente de origen: JCA/II/198/2023.**

presente Toca número RR/II/044/2023 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente



Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Titular de la Sala Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala





El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Numero de actas extraordinarias.
3. Cuatro firmas ilegibles.

